

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval	1
	Reglamento (CE) nº 1178/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	4
	Reglamento (CE) nº 1179/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	6
★	Reglamento (CE) nº 1180/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1061/2002	11
★	Reglamento (CE) nº 1181/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	13
★	Reglamento (CE) nº 1182/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se prorroga en la campaña 2002/03 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en ciertas regiones de la Comunidad	21
	Reglamento (CE) nº 1183/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	23

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Consejo

2002/528/CE:

- * **Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 16 de abril de 2002, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados establecido en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo** 24

Comisión

2002/529/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2002, sobre el cuestionario para los informes de los Estados miembros referentes a la aplicación de la Directiva 1999/13/CE relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones [notificada con el número C(2002) 2234]** 57

2002/530/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, que modifica la Decisión 2001/925/CE con el fin de prorrogar determinadas medidas de protección en relación con la evolución de la peste porcina clásica en España en mayo de 2002 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2376]** 61

2002/531/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/161/CE con el fin de aprobar los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2379]** 63

2002/532/CE:

- * **Decisión nº 1/2002 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 26 de junio de 2002, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de las Seychelles respecto a su producción de lomos de atún (partida del SA ex 16.04)** 65

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1177/2002 DEL CONSEJO
de 27 de junio de 2002
relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

durante un período limitado, y breve. El Reglamento (CE) nº 1540/98 se aplicaría *mutatis mutandis*.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra e) del apartado 3 de su artículo 87 y sus artículos 89 y 133,

(4) La situación de la industria de la construcción naval de la Comunidad es heterogénea. Según el cuarto y quinto Informes de la Comisión sobre la situación de la construcción naval mundial, aproximadamente la mitad del tonelaje bruto compensado fabricado en astilleros comunitarios corresponde a segmentos de mercado en los que los astilleros comunitarios se encuentran en una posición sólida respecto al mercado internacional. Sin embargo, en otros segmentos, existen pruebas de que los astilleros comunitarios han sufrido repercusiones negativas en forma de graves perjuicios causados por la competencia desleal de Corea. Por consiguiente, pueden autorizarse ayudas temporales a la producción ligadas a los contratos en determinadas circunstancias y en esos segmentos, a saber, portacontenedores, buques cisterna para productos químicos y petroleros de transporte de refinados.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

(5) Teniendo en cuenta el desarrollo excepcional del sector de los buques de transporte de gas natural licuado, la Comisión continuará observando este mercado. Podrán autorizarse en este sector las ayudas temporales a la producción ligadas a los contratos si la Comisión confirma, basándose en las investigaciones correspondientes al período de 2002, que la industria comunitaria en este sector ha sufrido por las prácticas desleales de Corea graves perjuicios equivalentes a los observados en el sector de los buques contenedores y buques cisterna para el transporte de productos petroleros y químicos.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

(6) Para permitir a los astilleros comunitarios superar de forma eficaz la competencia desleal de Corea, puede autorizarse una ayuda equivalente al 6 % del valor de contrato antes de la ayuda.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión Europea y el Gobierno de la República de Corea, en adelante «Corea», firmaron el 22 de junio de 2000 el Acta aprobada sobre el mercado mundial de la construcción naval, en adelante el «Acta aprobada», con el objetivo de restaurar unas condiciones competitivas leales y transparentes. No obstante, los compromisos adquiridos en virtud de dicha Acta, en particular, el compromiso de garantizar un mecanismo eficaz de control de los precios, no se han cumplido, por la parte coreana, y por lo tanto el resultado obtenido no es satisfactorio.

(7) El mecanismo defensivo temporal sólo se autorizará después de que la Comunidad haya iniciado el procedimiento de solución de diferencias con Corea, solicitando celebrar consultas con Corea, conforme a lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, y dejará de poder autorizarse si se resuelve el procedimiento de solución de diferencias o se suspende porque la Comunidad considera que se ha aplicado correctamente el Acta aprobada.

(2) Las ayudas de funcionamiento no han conseguido evitar que la industria europea de la construcción naval se vea lesionada por una competencia que no respeta las condiciones competitivas habituales en el mercado de la construcción naval. Habida cuenta de ello, y como se deriva del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98 de Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval ⁽³⁾, a partir del 1 de enero de 2001 no podrán concederse ayudas a la producción ligadas a los contratos de construcción naval.

(3) No obstante, como medida excepcional y temporal, y para ayudar a los astilleros comunitarios en aquellos segmentos que hayan sufrido las repercusiones negativas en forma de graves perjuicios por la competencia desleal de Corea, se autorizará un mecanismo defensivo temporal para determinados segmentos de mercado y únicamente

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 208.

⁽²⁾ DO C 140 E de 13.6.2002, p. 380.

⁽³⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones enumeradas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1540/98. Además, serán de aplicación las definiciones siguientes, entendiéndose por:

- a) «portacontenedores»: los buques con casco de cubierta única provistos de un sistema de bodegas para transportar contenedores (normalizados o no normalizados; refrigerados o no refrigerados), dichas bodegas disponen de guías para facilitar la colocación de los contenedores, pudiéndose también utilizar para ello el espacio de almacenamiento de cubierta. Otros buques que combinan la capacidad de carga de contenedores y de otro tipo son considerados portacontenedores cuando la mayor parte de la capacidad de carga se dedica a contenedores;
- b) «buques cisterna para productos químicos»: aquellos buques con casco de cubierta única dotados de un sistema de cisternas integradas o independientes aptas para el transporte de productos químicos en estado líquido. Los buques cisterna para productos químicos se caracterizan por su capacidad para transportar y manejar simultáneamente varias sustancias, así como por el revestimiento especial de las cisternas dependiendo de la naturaleza y el peligro de la carga transportada;
- c) «petroleros de transporte de refinados»: aquellos buques con casco de cubierta única dotados de un sistema de cisternas integradas o independientes aptas para el transporte de derivados refinados del petróleo en estado líquido;
- d) «buques GNL» (buques de transporte de gas natural licuado): aquellos buques con casco de cubierta única dotados de cisternas fijas, integradas o independientes, aptas para el transporte de gas natural en estado líquido.

Artículo 2

1. Supeditadas a lo dispuesto en los apartados 2 a 6, las ayudas directas ligadas a los contratos de construcción de portacontenedores, buques cisterna para productos químicos y petroleros de transporte de refinados y buques de transporte de gas natural licuado pueden considerarse compatibles con el mercado común cuando haya habido competencia para el contrato con un astillero coreano que ofreciera un precio inferior.

2. Las ayudas directas ligadas a los contratos de construcción de buques de transporte de gas natural licuado podrán autorizarse únicamente en virtud del presente artículo para contratos definitivos firmados después de que la Comisión publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que confirma, basándose en sus investigaciones correspondientes al período de 2002, que la industria comunitaria ha sufrido perjuicios graves en este segmento de mercado por la competencia desleal de Corea.

3. En virtud del presente artículo, pueden autorizarse ayudas para los contratos de construcción naval hasta un límite máximo del 6 % del valor contractual antes de la ayuda.

4. El presente Reglamento no se aplicará a los buques entregados más de tres años después de la fecha de firma del contrato definitivo. No obstante, la Comisión puede conceder una prórroga respecto de dicho plazo de entrega de tres años cuando así lo justifique la complejidad técnica del proyecto de construcción naval de que se trate o los retrasos originados por perturbaciones inesperadas, considerables o justificables que afecten al programa de trabajo de un astillero, motivadas por circunstancias excepcionales imprevisibles y ajenas a la empresa.

5. La Comisión revisará periódicamente los segmentos de mercado que puedan optar a la ayuda en virtud del apartado 1, teniendo en cuenta cualquier elemento que demuestre de manera fehaciente que un segmento específico del mercado de la Comunidad se ha visto directamente lesionado por condiciones de competencia desleales y poco transparentes.

6. El Reglamento (CE) nº 1540/98 se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 3

La ayuda a la que se refiere el artículo 2 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 88 del Tratado. La Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 659/1999, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 (1) del Tratado CE (2).

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará a los contratos definitivos firmados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta su expiración, con excepción de los contratos definitivos firmados antes de que la Comisión comunique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que ha iniciado el procedimiento de solución de diferencias con Corea solicitando celebrar consultas conforme a lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio y con excepción de los contratos definitivos firmados un mes o más después de que la Comisión comunique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la resolución o suspensión del procedimiento de solución de diferencias basándose en que la Comunidad considere que se ha dado aplicación efectiva al Acta aprobada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y expirará el 31 de marzo de 2004.

(1) La numeración de los artículos del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas ha sido alterada por el Tratado de Amsterdam.

(2) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

REGLAMENTO (CE) Nº 1178/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	58,6	
	070	52,8	
	999	55,7	
0707 00 05	052	106,6	
	220	143,3	
	999	125,0	
0709 90 70	052	75,5	
	999	75,5	
0805 50 10	388	63,1	
	528	57,2	
	999	60,2	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,8	
	400	109,5	
	404	94,4	
	508	84,8	
	512	88,9	
	524	64,1	
	528	77,6	
	720	144,6	
	804	93,1	
	999	93,8	
	0809 10 00	052	193,2
		999	193,2
0809 20 95	052	340,7	
	060	210,0	
	066	210,0	
	068	156,6	
	400	203,9	
0809 40 05	999	224,2	
	624	234,4	
	999	234,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1179/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 274/01
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.14]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A 1.d, 2.d y B.1]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B 3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Monrovia
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo:: 8.9.2002
 - 2^o plazo:: 22.9.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo:: 5-18.8.2002
 - 2^o plazo:: 19-31.8.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo:: 16.7.2002
 - 2^o plazo:: 30.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 26.6.2002, establecida por el Reglamento (CE) nº 935/2002 de la Comisión (DO L 144 de 1.6.2002, p. 31)

LOTE B

1. **Acción nº:** 293/01
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, Postbus 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 330 57 57; fax: 364 17 01; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 13 500
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 11 250 toneladas; B2: 2 250 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0 A 1.c, 2.c y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** B1: Massawa; B2: Assab
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 8.9.2002
 - 2^o plazo: 22.9.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 5-11.8.2002
 - 2^o plazo: 19-25.8.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 16.7.2002
 - 2^o plazo: 30.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 26.6.2002, establecida por el Reglamento (CE) nº 935/2002 de la Comisión (DO L 144 de 1.6.2002, p. 31)

LOTE C

1. **Acciones n^{os}:** 289/01 (C1); 290/01 (C2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, Postbus 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 3305 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 8 811
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (C1: 4 026 toneladas; C2: 4 785 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.4]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Luanda (C1); Lobito (C2)
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 15.9.2002
 - 2^o plazo: 29.9.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 5-11.8.2002
 - 2^o plazo: 19-25.8.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 16.7.2002
 - 2^o plazo: 30.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 26.6.2002, establecida por el Reglamento (CE) n^o 935/2002 de la Comisión (DO L 144 de 1.6.2002, p. 31)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
 - (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (4) El Reglamento (CE) nº 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
 - (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
 - certificado fitosanitario.
 - (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
 - (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
 - (8) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1180/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1061/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1061/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1061/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 25 de junio de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 162 de 20.6.2002, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 450
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 560
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 500
FRANCE	— Quartiers arrière	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1181/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002**

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 869/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo que sigue:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Teniendo en cuenta la menor disponibilidad de medicamentos veterinarios para determinadas especies productoras de alimentos ⁽³⁾, los límites máximos de residuos pueden determinarse mediante métodos de extrapolación de los límites máximos de residuos fijados para otras especies sobre una base estrictamente científica.
- (5) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmen-

te límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (6) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (7) Debe incluirse Trimetoprim, Neomicina (incluida la frameticina), Paromomicina, Espectinomicina, Colistina, Danofloxacina, Difloxacina, Enrofloxacina, Flumequina, Eritromicina, Tilmicosina, Tilosina, Florfenicol, Lincomicina y Oxiclozanida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 137 de 25.5.2002, p. 10.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Disponibilidad de medicamentos veterinarios», COM(2000) 806 final.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
 - 1.1. Quimioterapéuticos
 - 1.1.2. Derivados de la diaminopirimidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Trimetoprim	Trimetoprim	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto équidos	50 µg/kg	Grasa ⁽¹⁾	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			50 µg/kg	Músculo ⁽²⁾	
			50 µg/kg	Hígado	
			50 µg/kg	Riñón	
			50 µg/kg	Leche	
		Équidos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Riñón	

⁽¹⁾ Para porcino y aves este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".

⁽²⁾ Para peces este LMR se refiere a "músculo y piel en proporciones naturales".»

- 1.2. Antibióticos
 - 1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Danofloxacin	Danofloxacin	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto bovinos, ovinos, caprinos y aves	100 µg/kg	Músculo ⁽¹⁾	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			50 µg/kg	Grasa ⁽²⁾	
			200 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
		Bovinos, ovinos, caprinos	200 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			400 µg/kg	Hígado	
			400 µg/kg	Riñón	
			30 µg/kg	Leche	
		Aves	200 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel y grasa	
			400 µg/kg	Hígado	
			400 µg/kg	Riñón	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones			
Difloxacina	Difloxacina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y aves	300 µg/kg	Músculo (1)	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano			
			100 µg/kg	Grasa				
			800 µg/kg	Hígado				
			600 µg/kg	Riñón				
		Bovinos, ovinos, caprinos	400 µg/kg	Músculo		No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano		
			100 µg/kg	Grasa				
			1 400 µg/kg	Hígado				
			800 µg/kg	Riñón				
		Porcinos	400 µg/kg	Músculo			No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	
			100 µg/kg	Piel y grasa				
			800 µg/kg	Hígado				
			800 µg/kg	Riñón				
Aves	300 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano					
	400 µg/kg	Piel y grasa						
	1 900 µg/kg	Hígado						
	600 µg/kg	Riñón						
Enrofloxacina	Suma de enrofloxacina y de ciprofloxacina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, conejos y aves		100 µg/kg	Músculo (1)	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano		
				100 µg/kg	Grasa			
				200 µg/kg	Hígado			
				200 µg/kg	Riñón			
		Bovinos, ovinos, caprinos		100 µg/kg	Músculo		No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	
				100 µg/kg	Grasa			
				300 µg/kg	Hígado			
				200 µg/kg	Riñón			
			100 µg/kg	Leche				
		Porcinos, conejos	100 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano			
			100 µg/kg	Grasa (2)				
			200 µg/kg	Hígado				
			300 µg/kg	Riñón				
		Aves	100 µg/kg	Músculo				No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			100 µg/kg	Piel y grasa				
			200 µg/kg	Hígado				
300 µg/kg	Riñón							

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Flumequina	Flumequina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves y peces	200 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			250 µg/kg	Grasa	
			500 µg/kg	Hígado	
			1 000 µg/kg	Riñón	
		Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos	200 µg/kg	Músculo	
			300 µg/kg	Grasa ⁽²⁾	
			500 µg/kg	Hígado	
			1 500 µg/kg	Riñón	
			50 µg/kg	Leche	
		Aves	400 µg/kg	Músculo	
			250 µg/kg	Piel y grasa	
			800 µg/kg	Hígado	
			1 000 µg/kg	Riñón	
		Pescado	600 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales	

⁽¹⁾ Para peces este LMR se refiere a "músculo y piel en proporciones naturales".

⁽²⁾ Para porcino este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".»

1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Eritromicina	Eritromicina A	Todas las especies productoras de alimentos	200 µg/kg	Músculo ⁽¹⁾	
			200 µg/kg	Grasa ⁽²⁾	
			200 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
			40 µg/kg	Leche	
			150 µg/kg	Huevos	
Tilmicosina	Tilmicosina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto aves	50 µg/kg	Músculo ⁽¹⁾	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			50 µg/kg	Grasa ⁽²⁾	
			1 000 µg/kg	Hígado	
			1 000 µg/kg	Riñón	
			50 µg/kg	Leche	
		Aves	75 µg/kg	Músculo	
			75 µg/kg	Piel y grasa	
			1 000 µg/kg	Hígado	
			250 µg/kg	Riñón	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Tilosina	Tilosina A	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 200 µg/kg	Grasa ⁽³⁾ Músculo ⁽¹⁾ Hígado Riñón Leche Huevos	

⁽¹⁾ Para peces este LMR se refiere a "músculo y piel en proporciones naturales".

⁽²⁾ Para porcino este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".

⁽³⁾ Para porcino y aves este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".»

1.2.5. Fluorfenicol y compuestos asociados

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones	
«Florfenicol	Suma de Florfenicol y de sus metabolitos medidos en Florfenicol-amina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves y peces	100 µg/kg 200 µg/kg 2 000 µg/kg 300 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	
		Bovinos, ovinos, caprinos	200 µg/kg 3 000 µg/kg 300 µg/kg	Músculo Hígado Riñón		
		Porcinos	300 µg/kg 500 µg/kg 2 000 µg/kg 500 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón		
		Aves	100 µg/kg 200 µg/kg 2 500 µg/kg 750 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón		No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano»
		Pescado	1 000 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales		

1.2.9. Lincosamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Lincomicina	Incomicina	Todas las especies productoras de alimentos	50 µg/kg 100 µg/kg 500 µg/kg 1 500 µg/kg 150 µg/kg 50 µg/kg	Grasa ⁽¹⁾ Músculo ⁽²⁾ Hígado Riñón Leche Huevos	

⁽¹⁾ Para porcino y aves este LMR se refiere a “piel y grasa en proporciones naturales”.

⁽²⁾ Para peces este LMR se refiere a “músculo y piel en proporciones naturales”.

1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Neomicina (incluida la frameticina)	Neomicina B	Todas las especies productoras de alimentos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 5 000 µg/kg 1 500 µg/kg 500 µg/kg	Grasa ⁽¹⁾ Músculo ⁽²⁾ Hígado Riñón Leche Huevos	
Paromomicina	Paromomicina	Todas las especies productoras de alimentos	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg	Músculo ⁽²⁾ Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
Espectinomicina	Espectinomicina	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto ovinos	500 µg/kg 300 µg/kg 1 000 µg/kg 5 000 µg/kg 200 µg/kg	Grasa ⁽¹⁾ Músculo ⁽²⁾ Hígado Riñón Leche	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
		Ovinos	300 µg/kg 500 µg/kg 2 000 µg/kg 5 000 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

(¹) Para porcino este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".

(²) Para peces este LMR se refiere a "músculo y piel en proporciones naturales".»

1.2.14. Polimixinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Colistina	Colistina	Todas las especies productoras de alimentos	150 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 200 µg/kg 50 µg/kg 300 µg/kg	Grasa (¹) Músculo (²) Hígado Riñón Leche Huevos	

(¹) Para porcino y aves este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".

(²) Para peces este LMR se refiere a "músculo y piel en proporciones naturales".»

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.4. Salicilanilidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Oxiclozanida	Oxiclozanida	Bovinos	20 µg/kg 20 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano»
		Ovinos	20 µg/kg 20 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	

**REGLAMENTO (CE) Nº 1182/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002**

**por el que se prorroga en la campaña 2002/03 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos
herbáceos en ciertas regiones de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 dispone que, para poder optar a los pagos por superficie que prevé para los cereales y las semillas de lino el régimen de apoyo a determinados cultivos herbáceos, los productores deben haber realizado la siembra no después del 31 de mayo anterior a la cosecha considerada.
- (2) Debido a las particulares condiciones climatológicas de este año, no será posible respetar en algunas regiones de Italia la fecha límite fijada para las siembras. En vista de ello, procede que, en tales casos, se prorrogue el plazo previsto en la campaña 2002/03 para la siembra de los

cultivos herbáceos. A tal fin, es preciso que, de conformidad con el undécimo guión del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, se establezca una excepción a lo dispuesto en ese mismo Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan las fechas límite para las siembras de la campaña 2002/03 de los cultivos, Estados miembros y regiones en el que en él se indican.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los pagos por superficie de la campaña 2002/03.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 16.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

ANEXO

FECHAS LÍMITE PARA LAS SIEMBRAS DE LA CAMPAÑA 2002/03

Cultivo	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, soja, girasol, lino, sorgo	Italia	Piemonte, Liguria, Lombardia, Veneto, Emilia-Romagna, Friuli-Venezia Giulia	15 de junio de 2002

REGLAMENTO (CE) Nº 1183/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el merca-

do mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,067 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN, ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA
de 16 de abril de 2002
relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados establecido en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo
(2002/528/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y en particular ⁽¹⁾ el apartado 2 del artículo 1 de su Protocolo nº 3,

Considerando lo siguiente;

- (1) En el Protocolo nº 3, modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ⁽²⁾, se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Hungría.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de dicho Protocolo, el Consejo de asociación podrá decidir, en concreto, cualquier modificación de los derechos mencionados en los anexos del Protocolo nº 3 y el incremento o la supresión de los contingentes arancelarios.
- (3) Con arreglo al segundo guión del artículo 2 de dicho Protocolo, el Consejo de asociación decidirá si los derechos aplicados pueden reducirse en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

- (4) Deberán abrirse para el año 2002 los contingentes anuales que se establecen en los anexos I y II de la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Los anexos I y II del Protocolo nº 3 sobre intercambios entre la Comunidad y Hungría de productos agrícolas transformados se sustituirán por los anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

Cuadro 1a: Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría — exentos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003
		(1 000 kg)	
(1)	(2)	(3)	(4)
0403 10 51 a 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	132	12
0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 ex 3302 10 3302 10 21 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero no superior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte distintas de las incluidas en el código NC 2106 90 20 ⁽¹⁾ y de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria: – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso – Las demás	4 498	409
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco; excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10	5 205	473
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	1 170	106
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	2 173	198
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	54	5
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	6 948	632
1901 1901 10 00 1901 20 00 ex 1901 90	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 – Las demás, excepto los productos incluidos en el código NC 1901 90 91	139 1 692 2 596	13 154 236
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma (excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30), cuscús, incluso preparado	1 144	104
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	61	6

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003
		(1 000 kg)	
(1)	(2)	(3)	(4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	200	18
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	4 580	416
2008 99 85 2008 99 91	Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>]) Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	220	20
2101 12 98 2101 20	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café, distintas de las incluidas en el código NC 2101 12 92 – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	23	2
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	1 016	92
2102 20 11 2102 20 19	Levaduras muertas	286	26
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	4 365	397
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	1 186	108
2105 00	Helados, incluso con cacao	97	9
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2209)	3 307	301
2203 00	Cerveza de malta	2 341	213
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	678	62
3823 3823 12 3823 70	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – – Ácido oleico – Alcoholes grasos industriales	1 269	115

(¹) La admisión de los productos incluidos en el código NC 2106 90 10 se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Cuadro 1b: Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Nota: Los derechos fijados en el presente cuadro estarán sujetos, a partir del 1 de enero de 2003 a una reducción anual del 10 % de los derechos aplicables el 31 de diciembre de 2002

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual	Incremento anual a partir de 2002	Derecho aplicable a partir del 1.1.2002
		(1 000)		
0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	16 882	16 836	0 % + 1,8 EUR/100 kg
2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00	Maíz dulce	14 074	1 407	0 % + 1,8 EUR/100 kg

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

“Con arreglo a los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Hungría no concederá subsidios a la exportación de productos del maíz dulce de los códigos CN 0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00 a partir del 1 de enero de 2002.”

Cuadro 2a: Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Nota: Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción anual del 10 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001. Las cantidades que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales reducidos (AD S/ZR y AD F/MR), aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuran en el presente cuadro, son las que se exponen en el cuadro 2b (a partir del 1 de julio de 2000) del anexo I del Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999 (DO L 278 de 28.10.1999, pp. 775-787) (1).

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 % + 95 EUR/100 kg
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 % + 130,4 EUR/100 kg
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	0 % + 168,8 EUR/100 kg
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 % + 17,1 EUR/100 kg
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	0 % + 26,6 EUR/100 kg
0403 90	- Los demás	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 % + 95 EUR/100 kg
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 % + 130,4 EUR/100 kg
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	0 % + 168,8 EUR/100 kg
	--- Los demás, con un contenido de grasas de la leche:	
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 % + 17,1 EUR/100 kg
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	0 % + 26,6 EUR/100 kg
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EAR
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 % + EAR
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	- Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	-- Hortalizas, incluso silvestres:	
0711 90 30	--- Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
1702 50 00	Fructosa y maltosa químicamente puras	0 %
1702 90 10		

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
1704 10 11 a 1704 10 19	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 % + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %
1704 10 91 a 1704 10 99	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 % + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5,8 % ⁽²⁾
1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"	2 % + 45,1 EUR/100 kg MAX 18,9 % + 16,5 EUR/100 kg
1704 90 51 a 1704 90 99	-- Los demás	2 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	9,6 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	5 %
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	5 % + 25,2 EUR/100 kg
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	5 % + 31,4 EUR/100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	5 % + 41,9 EUR/100 kg
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
	-- Las demás:	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	5 % + EAR
1806 20 80	--- Baño de cacao	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 95	--- Las demás	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 32	-- Sin rellenar	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90	– Los demás	5 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EAR
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EAR
1901 90	– Los demás:	
	– – Extracto de malta:	
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + 18 EUR/100 kg
1901 90 19	– – – Los demás	0 % + 14,7 EUR/100 kg
	– – Los demás:	
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0 %
1901 90 99	– – – Los demás	0 + EAR
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	– – Que contengan huevo	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19	– – Las demás:	
1902 19 10	– – – Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19 90	– – – Las demás	7,7 % + 21,1 EUR/100 kg
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	
	– – Las demás:	
1902 20 91	– – – Cocidas	8,3 % + 6,1 EUR/100 kg
1902 20 99	– – – Las demás	8,3 % + 17,1 EUR/100 kg
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	– – Secas	6,4 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 30 90	– – Las demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg
1902 40	– Cuscús:	
1902 40 10	– – Sin preparar	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 40 90	– – Los demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 % + 15,1 EUR/100 kg
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	– – A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg
1904 10 30	– – A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 10 90	– – Los demás:	0 % + 33,6 EUR/100 kg

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	0 % + EAR
	– – Las demás:	
1904 20 91	– – – A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg
1904 20 95	– – – A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 20 99	– – – Las demás	0 % + 33,6 EUR/100 kg
1904 90	– Los demás:	
1904 90 10	– – A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg
1904 90 90	– – Los demás	0 % + 25,7 EUR/100 kg
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	5,8 % + 13 EUR/100 kg
1905 20	– Pan de especias:	
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	6 % + 18,3 EUR/100 kg
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	6 % + 24,6 EUR/100 kg
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	6 % + 31,4 EUR/100 kg
1905 30	– Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :	
	– – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 30 11	– – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 19	– – – Los demás	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	– – Los demás:	
	– – – Galletas dulces:	
1905 30 30	– – – – Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	– – – – Las demás:	
1905 30 51	– – – – – Galletas dobles rellenas	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 59	– – – – – Las demás	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	– – – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> :	
1905 30 91	– – – – Salados, rellenos o sin rellenar	6 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 30 99	– – – – Los demás	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	6 % + EAR
1905 90	– Los demás:	
1905 90 10	– – Pan <i>ázimo</i> (<i>mazoth</i>)	3,8 % + 15,9 % EUR/100 kg
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	4,5 % + 60,5 % EUR/100 kg
	– – Los demás:	
1905 90 30	– – – Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	6 % + EAR
1905 90 40	– – – Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso	6 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 45	– – – Galletas	6 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	6 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 60	---- Los demás:	
	---- Con edulcorantes añadidos	6 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 90 90	---- Los demás	6 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
ex 2005 90 80	- Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina secas en forma de discos o pastas, llamadas "papad"	0 %
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
2008 99	-- Los demás:	
	--- Sin alcohol añadido:	
	---- Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	3 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	3 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	--- Las demás	9 % + EAR
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias o concentrados	6 %
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6 %
2101 20 98	--- Las demás	6,5 % + EAR
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
2101 30 19	--- Los demás	2 % + 12,7 EUR/100 kg
2101 30 91	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	14,1 %
2101 30 99	--- De achicoria tostada	2 % + 22,7 EUR/100 kg
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3 %
2102 20 19	--- Las demás	5,1 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7 %
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	10,2 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7 %
2103 90	- Los demás:	
2103 90 90	-- Los demás	7 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	11 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1 %
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	8,6 % + 20,2 EUR/100 kg MAX 19,4 % + 9,4 EUR/100 kg
	- Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 % + 38,5 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7 EUR/100 kg
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 % + 54 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,9 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8 %
2106 10 80	-- Los demás	9 % + EAR
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i> (3)	35 EUR/100 kg
	-- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8 %
2106 90 98	--- Las demás	9 % + EAR
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6 %
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	6 %
	-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 % + 13,7 EUR/100 kg
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 % + 12,1 EUR/100 kg
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso	5,5 % + 21,2 EUR/100 kg
2203 00	Cerveza de malta	6 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl
2205 90	- Los demás:	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
	---- Las demás:	
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8 %
3302 10 29	----- Las demás	9 % + EAR
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823 12 00	-- Ácido oleico	3 %
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	3,8 %

(¹) El tipo final del derecho preferencial, calculado con arreglo a la presente nota, se redondeará al primer decimal, salvo para los derechos expresados en este cuadro como "EAR", "AD S/ZR" y "AD F/MR", que se redondearán al segundo decimal.

(²) A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, el derecho será del 0 %.

(³) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Cuadro 2b: Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Nota: Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción anual del 20 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001. A partir de 2003, los derechos que figuran en el presente cuadro estarán sujetos a una reducción anual del 10 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001. Las cantidades que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales reducidos (AD S/ZR y AD F/MR), aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuren en el presente cuadro, son las que se exponen en el cuadro 2b (a partir del 1 de julio de 2000) del anexo I del Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999 (DO L 278 de 28.10.1999, pp. 775-787) (1).

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
0509 00 0509 00 90	Esponjas naturales de origen animal: – Las demás	5,1 %
1302 1302 12 00 1302 13 00 1302 20 1302 20 10 1302 20 90	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: – – De regaliz – – De lúpulo – Materias pécticas, pectinatos y pectatos: – – Secos – – Las demás	3,2 % 3,2 % 19,2 % 11,2 %
1505 1505 10 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2 %
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado “opalwax”	3,4 %
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – – Las demás: – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	8,3 % + 28,4 EUR/100 kg 8,3 % + 28,4 EUR/100 kg 2,9 %
1518 00 1518 00 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (“estandarizados”), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás:	7,7 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	7,7 %
	-- Los demás:	
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2 %
1518 00 99	--- Los demás	7,7 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90	- Las demás:	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 99	--- Las demás	2,5 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	3,8 %
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2001 90 60	-- Palmitos	10 %
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	- Patatas (papas):	
	-- Las demás:	
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 % + EAR
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	- Patatas:	
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 % + EAR
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	- Frutos de cáscara, cacahuètes (cacahuètes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	-- Cacahuètes (cacahuètes, maníes):	
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8 %
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	-- Palmitos	10 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados	9 %
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9 %
2102 10 31 a 2102 10 39	– – Levaduras para panificación	12 %
2102 10 90	– – Las demás	14,7 %
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	6,1 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 90	– Las demás:	
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 % MIN 1 EUR/ % vol/hl
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 por litro de alcohol puro	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl
2208 40 39	– – – – Los demás	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 por litro de alcohol puro	0,6 EUR/ % vol/hl
2208 40 99	– – – – Los demás	0,6 EUR/ % vol/hl
2208 90	– Los demás:	
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l	1 EUR/ % vol/hl + 6,4 EUR/hl
2208 90 99	– – – Superior a 2 l	1 EUR/ % vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10 %
2402 20 90	– – Los demás	57,6 %
2402 90 00	– Los demás	57,6 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9 %
2403 10 90	– – Los demás	74,9 %
	– Los demás:	
2403 91 00	– – Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”	16,6 %
2403 99	– – Los demás:	
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	41,6 %
2403 99 90	– – – Los demás	16,6 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	0 % + 125,8 EUR/100 kg
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
2905 44 19	– – – – Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg
	– – – Los demás:	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg
2905 45 00	– – Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás:	
	– – Oleorresinas de extracción:	
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína:	
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	– – Las demás	0 %
3501 90	– Los demás:	
3501 90 90	– – Los demás	0 %
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0 % + 17,7 EUR/100 kg
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás	0 % + 17,7 EUR/100 kg
3505 20	– Colas:	
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + 4,5 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + 14,2 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + 15,1 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823 11 00	– – Ácido esteárico	0 %
3823 13 00	– – Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	0 %
3823 19	– – Los demás:	
3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso	0 %
3823 19 90	– – – Los demás	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 31.12.2001
(1)	(2)	(3)
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):	
	– – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
3824 60 19	– – – Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg
	– – Los demás:	
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg
3824 60 99	– – – Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg

(¹) El tipo final del derecho preferencial, calculado con arreglo a la presente nota, se redondeará al primer decimal, salvo para los derechos expresados en este cuadro como "EAR", "AD S/ZR" y "AD F/MR", que se redondearán al segundo decimal.

Cuadro 3: Cantidades básicas que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuran en el cuadro 2

Producto básico	Tipo NMF a 1.7.2000 (€/100 kg)
(1)	(2)
Trigo blando	9,504
Trigo duro	14,752
Centeno	9,261
Cebada	9,261
Maíz	9,395
Arroz descascarillado de grano largo	26,432
Leche descremada en polvo	118,800
Leche entera en polvo	130,432
Mantequilla	189,562
Azúcar blanco	41,928

ANEXO II

Cuadro 1: Contingentes y derechos aplicables a la importación a Hungría de mercancías originarias de la Comunidad

Nota: Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción anual del 30 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001. A partir de 2003, los derechos que figuran en el presente cuadro estarán sujetos a una reducción anual del 10 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001.

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0403 10 ex 0403 90	Yogur Excepto las subpartidas 11, 13, 19, 51, 53, 59	8 078	673	15	51,2
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao	240	20	0	51,2
0505 90 00 01	Plumas en bruto	132	11	4	14
1517 10 10 00 1517 90 10 00 1517 90 91 01 1517 90 99 01	Margarina (excepto la margarina líquida) Aceite vegetal comestible	6 300	525	21 14 14 14	40
1517 90 91 99 1517 90 99 99	Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados, otros Los demás	2 760	230	20	40
1702 50 00 00 1702 90 10 00	Fructosa químicamente pura Maltosa químicamente pura	263	22	7,6	63,8
1704 10 1704 90 10 00 ex 1704 90	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias Excepto la subpartida 10	1 243	104	57,4 45,1 49,2	68 51,2
1806 10 1806 20 10 01	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso: – – Chocolate para diabéticos	10 200	850	24,9 0	42,5 10

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1806 20 10 02	-- Preparaciones para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate y otras excepto las de la subpartida 1806 20 10 01 -- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso:			8,3	10
1806 20 30 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 20 30 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate -- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso:			8,3	10
1806 20 50 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 20 50 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate -- Las demás:			8,3	10
1806 20 95 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 20 95 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate Las demás, en bloques, tabletas o barras: -- Rellenas:			8,3	10
1806 31 00 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 31 00 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate -- Sin rellenar, con cereales, nueces u otros frutos:			8,3	10
1806 32 10 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 32 10 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño -- Sin rellenar, las demás:			8,3	10
1806 32 90 01	-- Chocolate para diabéticos			0	10
1806 32 90 02	-- Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate Los demás chocolates y productos de chocolate: -- Rellenos o sin rellenar: -- Los demás, sin contenido de alcohol			8,3	10
1806 90 19 01	-- Los demás:			0	10
1806 90 31 01	-- Rellenos, otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate			8,3	10
1806 90 39 01	-- Sin rellenar, otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate Los demás artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:			8,3	10
1806 90 50 01	-- Artículos para diabéticos Las demás, pastas para untar que contengan cacao:			0	10

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex 1806 90 60 01	– Artículos únicamente para diabéticos			0	10
	Las demás, preparaciones para bebidas que contengan cacao:				
1806 90 70 01	– Artículos para diabéticos			0	10
	Las demás:				
1806 90 90 01	– Artículos para diabéticos			0	10
ex 1806	– De las subpartidas 31, 32, 90, de todas las subpartidas “99” húngaras:			24,9	30
1806 20 10 99	– – Excepto el chocolate para diabéticos			24,9	30
	– Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso:				
1806 20 30 99	– – Las demás			24,9	30
	– Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 %:				
1806 20 50 99	– – Las demás			24,9	30
1806 20 70 00	– Preparaciones llamadas “chocolate milk crumb”			24,9	30
1806 20 80 00	– Baño de cacao			24,9	30
1806 20 95 99	– Las demás			24,9	30
1806 90 11 00	Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos, con alcohol			24,9	30
ex 1806 90 60 01	Únicamente turrón			24,9	10
	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, etc.:				
	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
1901 10 00 99	– – Las demás	39	3	17	20
1901 90 11 00	Extracto de malta con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	1 380	115	32	32
1901 90 19 00	Extracto de malta, los demás			32	32
ex 1901 90 91 00	Con extracto de cacao o chocolate			30	32
ex 1901 90 91 00	Los demás			15	32
ex 1901 90 99 00	Con extracto de cacao o chocolate			30	32
ex 1901 90 99 00	Los demás			15	32
	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc.:				
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 19 10 00	– – Las demás, sin harina ni sémola de trigo blando	206	17	17	38,4
1902 19 90 00	– – Las demás, las demás				
ex 1902 20 10 00	Rellenas únicamente de pescado	34	3	19,9	38,4

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex 1902 20 10 00	Rellenas, excepto de pescado	15	1	31,9	38,4
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	2 463	205		38,4
1902 11 00 00	– Que contengan huevo			17	
1902 19 00 00	– Las demás			20	
1902 30 00 00	Las demás pastas alimenticias			20	
ex 1902 20 10 00	Con pescado			24	
ex 1902 20 10 00	Las demás			15	
	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902 20 30 00	– Con más del 20 % en peso de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen			21,3	
1902 20 91 00	– Las demás, cocidas			25	
1902 20 99 00	– Las demás, las demás			25	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:	447	37	8,5	36
ex 1904 10 10 00	Sin aromatizar				
ex 1904 10 30 00	Sin aromatizar				
ex 1904 10 90 00	Sin aromatizar				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:	144	12	24,6	36
ex 1904 10 10 00	Aromatizados				
ex 1904 10 30 00	Aromatizados				
ex 1904 10 90 00	Aromatizados				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:	99	8	24,6	
ex 1904 20 10 00	Que contengan cacao				12,8
ex 1904 20 91 00	Que contengan cacao				36
ex 1904 20 99 00	Que contengan cacao				36
ex 1904 90 10 00	Que contengan cacao				38,4
ex 1904 90 90 00	Que contengan cacao				38,4
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:	418	35	12,8	
ex 1904 20 10 00	Que no contengan cacao				12,8
ex 1904 20 91 00	Que no contengan cacao				36
ex 1904 20 99 00	Que no contengan cacao				36
ex 1904 90 10 00	Que no contengan cacao				38,4
ex 1904 90 90 00	Que no contengan cacao				38,4

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, etc.:	2 035	170		
1905 10 00 00	– Pan crujiente llamado “ <i>Knäckebrot</i> ”			35	51,2
1905 20 00 00	– Pan de especias			49,3	51,2
	Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 30 11 99	– En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g, galletas para diabéticos y <i>wafers</i>			49,3	51,2
1905 30 19 99	– Los demás, los demás			49,3	51,2
1905 30 30 99	– Galletas dulces con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso, las demás			49,3	51,2
1905 30 51 99	– Galletas dulces, las demás, galletas dobles rellenas, las demás			49,3	51,2
1905 30 59 99	– Galletas dulces, las demás, las demás, los demás			49,3	51,2
1905 30 91 99	– <i>Waffles</i> , barquillos y obleas (<i>wafers</i>), salados, rellenos o sin rellenar, los demás			49,3	51,2
1905 30 99 99	– <i>Waffles</i> , barquillos y obleas (<i>wafers</i>), los demás, los demás			49,3	51,2
	– Pan tostado y productos similares tostados:				
1905 40 10 99	– – Pan tostado, los demás			49,3	51,2
1905 40 90 99	– – Los demás, los demás			35	51,2
	– Los demás:				
1905 90 30 01	– – Los demás, productos de panadería, pastelería, etc., para diabéticos			0	10
1905 90 10 00	– – Los demás, pan ázimo (<i>mazoth</i>)			35	51,2
1905 90 20 00	– – Los demás, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares			35	51,2
1905 90 30 99	– – Los demás, los demás, los demás			35	51,2
1905 90 40 00	– Barquillos y obleas para sellar (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso			49,3	51,2
1905 90 45 99	– Los demás, los demás, galletas, las demás			49,3	51,2
1905 90 55 99	– Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados, los demás			49,3	51,2
1905 90 60 99	– Los demás, con edulcorantes añadidos, los demás			49,3	51,2
1905 90 90 99	– Los demás, los demás, excepto los productos de pastelería para diabéticos			49,3	51,2
2005 80 00 00	Maíz dulce	144	12	15	30,1
2008 11	– Cacahuets (cacahuets, manés)	1 051	88	16,2	31,4
2008 91 00 00	– Palmitos	15	1	11,5	12,8

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2101 11	Extractos, esencias y concentrados – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso – Los demás	400	33	21	35
2101 20 20 00	Extractos, esencias o concentrados	46	4	28	35
2103 20 00 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	242	20	25,5	32
2103 90 10 00	<i>Chutney</i> de mango, líquido	600	50	30	32
2103 90 30 00	Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l			30	32
ex 2103 90 90 00	Excepto base para salsas			30	32
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas				
ex 2104 10 10 00	Sopas, potajes y caldos	105	9	21,3	32
ex 2104 10 90 00	Sopas, potajes y caldos				
ex 2105 00	Helados Con cacao	3 325	277	25,5	51,2
ex 2105 00	Helados Que no contengan cacao	2 363	197	12,8	51,2
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	8 436	703	12,8	
2106 90 10 00	Preparaciones llamadas " <i>fondue</i> "				51,2
2106 90 20 00	Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas				68
2106 90 92 99	Las demás				51,2
2106 90 98 99	Las demás				51,2
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	10 654	888	12,8	16
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	6 540	545	26,6	34
2203	Cerveza de malta	786 288 hl	65 544 hl	24,6	68
2205 10	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	1 680 hl	140 hl	70	85

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Contingente anual 2002	Incremento anual a partir de 2003	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)	
		(1 000)		Dentro del contingente	Superior al contingente
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
3823 11 00 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	3 146	262	0	8,5
3823 12 00 00				0	4,3
3823 13 00 00				0	4,3
3823 19 10 00				0	4,3
3823 19 30 00				0	4,3
3823 19 90 00				0	4,3
3823 70 00 01	Livenol 79, alfol 610	1 440	120	1,5	2,6
3823 70 00 02	Productos que presenten las características de las ceras			4,4	7,6
3823 70 00 99	Los demás			3,1	5,3

Cuadro 2: Derechos aplicables a la importación a Hungría de mercancías originarias de la Comunidad

Nota: Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción anual del 30 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001. A partir de 2003, los derechos que figuran en el presente cuadro estarán sujetos a una reducción anual del 10 % de los derechos aplicables a partir del 31 de diciembre de 2001.

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
0405 20 10 0405 20 30	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar: – Pastas lácteas para untar: – – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso – – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero no superior al 75 % en peso	51,2 51,2
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	0
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0
0505 10 10 0505 10 90	– Plumas utilizadas para relleno; plumón: – – En bruto – – Las demás	0 14
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0
0509 00 10 0509 00 90	Espojas naturales de origen animal: – En bruto – Las demás	0 12,8
0510	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	4,3
0710 40 00	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: – Maíz dulce	44,8
0711 90 30	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres: – – – Maíz dulce	51,2
0903 00 00	Yerba mate	0

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
1212 20 00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Algas	17,5
1302 12 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: – – De regaliz	3,2
1302 13 00	– – De lúpulo	3,2
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona – – Los demás:	0
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias – – – Los demás:	3,2
1302 19 91	– – – – Medicinales	3,2
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	3,2
1302 31 00 00	Agar-agar – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	4,4
1302 32 10	– – – De la algarroba o de la semilla (garrofin)	5,0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]	0
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aún con soporte de otras materias	0
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	0
1505 10 00 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	6,4
1505 90 00 00	– Las demás	9,6
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	5,1
1515 60	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Aceite de jojoba y sus fracciones	4,3

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado “opalwax”	8,9
1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Las demás: – – Las demás: – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	40
1518 00 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (“estanolizados”) o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias: – Linoxina – Los demás:	6,8
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – – Los demás:	29,8
1518 00 95	– – – Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones – – – Los demás:	8,5
1518 00 99 01	– – – – Grasas y aceites, animales o vegetales, no alimenticios, no expresados ni comprendidos en otra parte	6,8
1518 00 99 99	– – – – Los demás	29,8
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	6,8
1521 10	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: – Ceras vegetales – Las demás:	4,3
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	6,8
1521 90 91 a 1521 90 99	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	17
1522 00 10	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales: – Degrás	29,8
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	9,6
1804 00 00	Manteca, grasas y aceite de cacao	9,6

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	19,2
1901 20 00 00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	32
1902 30	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: – Las demás pastas alimenticias	38,4
1902 40	– Cuscús	38,4
1903 00 00 01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: – Sagú	38,4
1903 00 00 99	– Los demás	32
1904 20 95	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados: – – – A base de arroz	36
1905 30 11 01	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares: – Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> : – – Total o parcialmente revestidos o recubiertos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	10
1905 30 19 01	– – – Los demás	10
1905 30 30 01	– – Los demás: – – – Galletas dulces: – – – – Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	10
1905 30 51 01	– – – – Las demás:	10
1905 30 59 01	– – – – – Galletas dobles rellenas	10
1905 30 91 01	– – – – – Las demás	10
1905 30 99 01	– – – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>wafers</i>) y <i>waffles</i> : – – – – Salados, rellenos o sin rellenar	10
	– – – – – Los demás	10
	– Pan tostado y productos similares tostados:	

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
1905 40 10 01	-- Pan tostado	10
1905 40 90 01	-- Los demás:	10
1905 90 30 01	---- Productos de panadería, pastelería, etc., para diabéticos	10
1905 90 45 01	---- Galletas	10
1905 90 55 01	---- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	10
	---- Los demás:	
1905 90 60 01	---- Con edulcorantes añadidos	10
1905 90 90 01	---- Los demás	10
	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético:	
	- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	30,1
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	30,1
2001 90 60	-- Palmitos	30,1
	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
	- Patatas (papas):	
	-- Las demás:	
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	30,1
	- Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	30,1
	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
	- Patatas (papas):	
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	30,1
	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	-- Los demás:	
	--- Sin alcohol añadido:	
	---- Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	17
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	17
	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92 a 2101 12 98	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	35

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
2101 20 92 a 2101 20 98 2101 30	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate: – – Preparaciones – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	35 35
2102 10 2102 10 10 2102 10 31 a 2102 10 39 2102 10 90 2102 20 2102 20 11 01 2102 20 11 99 2102 20 19 01 2102 20 19 99 2102 20 90 2102 30 00	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: – Levaduras vivas: – – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) – – Levaduras para panificación – – Las demás – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: – – Levaduras muertas: – – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg: – – – – Levaduras para forraje – – – – Las demás – – – Las demás: – – – – Levaduras para forraje – – – – Las demás – – Los demás: – Polvos de levantar preparados	17 17 8,5 0 17 0 17 17 17
2103 10 00 2103 30 00 2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – Salsa de soja (soya) – Harina de mostaza y mostaza preparada – Los demás	19,2 32 32
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	32
2106 10 20 2106 10 80	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso – – Los demás	15 15
2205 90	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas: – Los demás	85

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	127,5
2207 20 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	102
	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2208 30	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	68
2208 40	– Whisky	68
2208 50	– Ron y demás aguardientes de caña	68
2208 60	– Gin y ginebra	68
2208 70	– Vodka	68
2208 90	– Licores	68
	– Los demás	68
2402 10 00	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	48
2402 20 10 a	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	57,6
2402 90 00	– Cigarrillos que contengan tabaco	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco	57,6
2905 43 00	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2905 44	– Los demás polialcoholes:	0
2905 45 00	– – Manitol	0
	– – D-glucitol (sorbitol)	0
	– – Glicerol	0
3301 90 21	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90 29	– Los demás:	0
3301 90 31	– – Oleorresinas de extracción:	0
	– – – De regaliz y de lúpulo	0
	– – – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona; mezclas de extractos vegetales para la elaboración de bebidas o preparaciones alimenticias	0
	– – – Las demás:	
	– – – – Medicinales	0
3302 10 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0
	– – – – Las demás:	

Código NC húngaro	Designación de la mercancía	Derecho aplicable a partir del 31.12.2001 (%)
(1)	(2)	(3)
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0
3302 10 29	----- Las demás	0
3501 10	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: - Caseína	0
3501 90 90	- Los demás: -- Los demás	0
3505 10 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: - Dextrina y demás almidones y féculas modificados: -- Dextrina	0
3505 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados:	0
3505 20	--- Los demás - Colas	0
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: - A base de materias amiláceas	0
3824 60	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)	0*

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2002

sobre el cuestionario para los informes de los Estados miembros referentes a la aplicación de la Directiva 1999/13/CE relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones

[notificada con el número C(2002) 2234]

(2002/529/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 1999/13/CE, los informes sobre la aplicación de esa Directiva deben elaborarse sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Los Estados miembros que apliquen planes nacionales con arreglo al artículo 6 de la Directiva 1999/13/CE ya están obligados a presentar estos planes a la Comisión.
- (3) El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del inicio del período al que se refiera el informe.
- (4) El primer informe se referirá al período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 inclusive.

- (5) El Comité establecido con arreglo al artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el cuestionario que figura en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

ANEXO

CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 1999/13/CE RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LAS EMISIONES DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES DEBIDAS AL USO DE DISOLVENTES ORGÁNICOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES

Orientaciones sobre el cuestionario:

Las respuestas deben ser breves y lo más precisas posible.

La información presentada, especialmente en lo que se refiere al número de instalaciones y las medidas tomadas, podrá incluir datos representativos, siempre y cuando sean suficientes para demostrar que se han cumplido los requisitos de la Directiva.

En el caso de los informes que cubran períodos anteriores a las fechas fijadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/13/CE, la información sobre las instalaciones existentes se basará en las mejores estimaciones disponibles para dichos períodos.

1. Descripción general

¿Cuáles son las características principales necesarias en la legislación nacional para crear un sistema de autorización o registro que asegure el cumplimiento de los requisitos de la Directiva? Describa las modificaciones introducidas en la legislación nacional durante el período a que se refiere el informe, en relación con la Directiva 1999/13/CE.

2. Instalaciones afectadas

Con respecto a cada uno de los 20 apartados del anexo II A, se hará una estimación de cuántas instalaciones pertenecen a las categorías que figuran a continuación (los Estados miembros que tengan una clasificación diferente del sector en su legislación nacional podrán utilizarla para responder a esta pregunta).

- Todas las instalaciones existentes, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva, en funcionamiento al final del período al que se refiere el informe.
- Todas las instalaciones registradas o autorizadas por la autoridad competente durante el período al que se refiere el informe.
- De las instalaciones mencionadas en el inciso anterior, ¿cuántas fueron autorizadas o registradas con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de la Directiva? (opcional).
- ¿Cuántas de esas instalaciones están reguladas también por la Directiva IPPC? (opcional).

3. Obligaciones fundamentales del operador

¿Qué disposiciones administrativas en general se han establecido para que las autoridades competentes puedan comprobar que las instalaciones se explotan de acuerdo con los principios generales del artículo 5?

4. Instalaciones existentes

¿Cuál es el número de instalaciones autorizadas o registradas de acuerdo con el sistema de reducción mencionado en el anexo II B, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4?

5. Todas las instalaciones

5.1. Según la letra a) del apartado 3 del artículo 5, los Estados miembros deben informar a la Comisión con respecto a la excepción a la aplicación de los valores límite correspondientes a las emisiones fugaces.

- ¿Se ha concedido alguna excepción?

Sí

No

- En caso afirmativo, ¿cómo se demuestra que ese valor no era factible ni desde el punto de vista técnico ni económico para la instalación?

- ¿Cómo se tiene en cuenta que no cabe esperar riesgos significativos para la salud humana o el medio ambiente?

5.2. Según la letra b) del apartado 3 del artículo 5, puede establecerse una exención de los controles a que se refiere el anexo II A para los procesos que no pueden llevarse a cabo con arreglo a las condiciones confinadas, cuando en dicho anexo se mencione explícitamente esta posibilidad.

- ¿Cuántos operadores han recurrido a esa posibilidad y para cuántas instalaciones?

- ¿Cómo se demuestra que el sistema de reducción del anexo II B no es factible ni desde el punto de vista técnico ni económico?
- ¿Cómo demuestra el operador, para las instalaciones respectivas, que se está utilizando la mejor técnica disponible?

6. Planes nacionales

- 6.1. ¿Ha decidido el Estado miembro establecer y aplicar un programa nacional con arreglo al artículo 6? [véase la Decisión 2000/541/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, sobre los criterios de evaluación de los planes nacionales con arreglo al artículo 6 de la Directiva 1999/13/CE del Consejo ⁽¹⁾].
- 6.2. ¿Cuántas instalaciones se han incluido en el plan nacional? ¿Cuál es el objetivo de reducción de emisiones que se conseguirá con el plan? ¿Cuál es el total actual de emisiones de las instalaciones a las que se aplica el plan? Compárese con cualquier objetivo intermedio de reducción dentro de este período de presentación de informes.

7. Sustitución

¿En qué medida se han tenido en cuenta las orientaciones proporcionadas por la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 7 en el proceso de autorización y a la hora de elaborar normas generales de obligado cumplimiento? (véase el apartado 2 del artículo 7)

8. Supervisión

- 8.1. En relación con el apartado 1 del artículo 8, en caso de que el Estado miembro haya establecido la obligación de que el operador presente un informe anual a las autoridades competentes con datos que permitan verificar el cumplimiento de la Directiva, indíquese cuántos operadores no han facilitado a la autoridad competente los datos necesarios y para cuántas instalaciones? ¿Qué medidas toma la autoridad competente para asegurarse de que la información se facilita lo antes posible?
- 8.2. En relación con el apartado 1 del artículo 8, en caso de que el Estado miembro haya establecido la obligación de que el operador informe a las autoridades competentes, cuando se le solicite, aportando datos que permitan verificar el cumplimiento de la Directiva, indíquese cuántos operadores han facilitado a la autoridad competente los datos necesarios y para cuántas instalaciones.
- 8.3. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 8 y en relación con el apartado 3 del artículo 8, ¿cuál es el número de instalaciones con una frecuencia de medición no continua superior a un año?

9. Incumplimiento

En relación con el artículo 10:

- ¿Cuántas empresas se ha comprobado que infringen lo dispuesto en la Directiva?

--	--	--	--	--

- ¿Qué medidas se toman para asegurar su cumplimiento «en el plazo más breve posible», según lo dispuesto en la letra a) del artículo 10?

- ¿Cuántas veces han suspendido o retirado la autorización las autoridades competentes en caso de incumplimiento, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10?

--	--	--	--	--

10. Cumplimiento de los valores límite de emisión

- 10.1. Describa brevemente las prácticas que se aplican para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión de gases residuales, los valores de emisión fugaz y los valores de emisión total. Se darán ejemplos de las medidas aplicadas durante el período en cuestión para asegurar dicho cumplimiento.
- 10.2. ¿Cuáles son, en términos generales, las prácticas más comunes en materia de inspecciones periódicas *in situ* por parte de las autoridades competentes? En caso de que no se realicen inspecciones ¿cómo verifican las autoridades la información que proporciona el operador?

11. Sistema de reducción

- 11.1. ¿Qué procedimiento se aplica para velar por que el sistema de reducción propuesto por el operador se corresponda lo más posible con las emisiones que hubieran podido registrarse si se hubieran aplicado los valores límite de emisión establecidos en el anexo II de la Directiva. Exponga su experiencia con la aplicación del sistema de reducción.
- 11.2. Si ha aplicado el sistema de reducción propuesto en el apartado 2 del anexo II B, responda a las preguntas siguientes:
 - 11.2.1. ¿Cuáles son los procedimientos y las prácticas que se aplican para calcular la emisión anual de referencia?

⁽¹⁾ DO L 230 de 12.9.2000, p. 16.

11.2.2. ¿Cuáles son los procedimientos y prácticas que se aplican para calcular la emisión objetivo?

11.2.3. ¿Cuáles son las prácticas que se aplican para garantizar el cumplimiento de la emisión objetivo?

La respuesta puede ser breve y concisa.

12. Plan de gestión de disolventes

De acuerdo con el artículo 9, ¿cómo demuestra el operador que cumple los valores límite de emisión (plan de gestión de disolventes o equivalente)?

13. Acceso del público a la información

Describe en términos generales las prácticas que se aplican para cumplir el artículo 12 sobre acceso del público a la información.

14. Relación con otros instrumentos comunitarios

¿Hasta qué punto consideran los Estados miembros que la Directiva es eficaz, entre otras cosas, en comparación con otros instrumentos comunitarios en materia de medio ambiente?

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2002

que modifica la Decisión 2001/925/CE con el fin de prorrogar determinadas medidas de protección en relación con la evolución de la peste porcina clásica en España en mayo de 2002

[notificada con el número C(2002) 2376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/530/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 10, la letra f) del apartado 1 de su artículo 11, el apartado 3 de su artículo 25 y el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en la comarca catalana de Osona, España.
- (2) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE. En relación con estos brotes de enfermedad, la Comisión adoptó: i) la Decisión 2001/925/CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/382/CE ⁽⁵⁾, ii) la Decisión 2002/33/CE, de 14 de enero de 2002, sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/382/CE, y iii) la Decisión 2002/209/CE, de 11 de marzo de 2002, por la que se actualizan las condiciones para la concesión de autorizaciones para sacar cerdos de explotaciones situadas dentro de las zonas de protección y vigilancia establecidas en España debido a la peste porcina clásica y por la que se establecen disposiciones sobre el marcado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/382/CE.

- (3) En vista de la evolución de la situación epidemiológica en Cataluña, donde se ha registrado un brote de peste porcina clásica en mayo de 2002, resulta adecuado prorrogar las medidas adoptadas mediante la Decisión 2001/925/CE hasta el 31 de julio de 2002, únicamente en la comarca de Osona.
- (4) Por lo tanto, la Decisión 2001/925/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 2001/925/CE:

- a) los términos «20 de junio de 2002» se sustituirán por «20 de julio de 2002»;
- b) los términos «30 de junio de 2002» se sustituirán por «31 de julio de 2002».

Artículo 2

El anexo de la Decisión 2001/925/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 339 de 21.12.2001, p. 56.⁽⁵⁾ DO L 136 de 24.5.2002, p. 20.⁽⁶⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 35.⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 40.

ANEXO

La comarca de Osona en Cataluña.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/161/CE con el fin de aprobar los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia

[notificada con el número C(2002) 2379]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/531/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) En abril de 2002 se confirmó la presencia de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia, en el límite con Renania-Palatinado (Alemania).
- (2) De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Directiva 2001/89/CE, las autoridades alemanas han presentado planes para la erradicación de la peste porcina clásica y para la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia.
- (3) Las autoridades alemanas han autorizado la utilización de vacunas vivas atenuadas contra la peste porcina clásica (cepa C) para la inmunización del porcino salvaje mediante cebos orales.
- (4) Se han examinado los planes presentados y se ha comprobado que cumplen las disposiciones de la Directiva 2001/89/CE.
- (5) En relación con la situación de la peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje en determinadas zonas de Alemania, mediante las Decisiones 1999/335/CE ⁽²⁾ y 2002/161/CE ⁽³⁾, la Comisión aprobó los planes presentados por este país para la erradicación de la peste porcina clásica y para la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre. La Decisión 2002/161/CE también establece determinadas condiciones aplicables al comercio de porcinos vivos y de determinados productos de porcino procedentes de las zonas en las que la evolución de la enfermedad probablemente podría estar influida por la vacunación.
- (6) De conformidad con los planes que ya ha aprobado la Comisión y los relativos a Renania del Norte-Westfalia,

la vacunación debe aplicarse en una zona única, que incluye algunas zonas limítrofes de Renania-Palatinado, Sarre y Renania del Norte-Westfalia.

- (7) Por claridad, conviene, pues, modificar la Decisión 2002/161/CE para que la autorización incluya los nuevos planes presentados por Alemania relativos a Renania del Norte-Westfalia, y garantizar que se aplican las mismas condiciones en toda la zona en la que la evolución de la enfermedad probablemente se vea influida por la vacunación.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2002/161/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y Renania del Norte-Westfalia.»

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión 2002/161/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania-Palatinado, Sarre y Renania del Norte-Westfalia.»

Artículo 3

El anexo de la Decisión 2002/161/CE se sustituirá por el del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 126 de 20.5.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 43.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Renania-Palatinado

Los *Kreise* siguientes: Ahrweiler, Bernkastel-Wittlich, Birkenfeld, Bitburg-Pruem, Cochem-Zell, Daun, Mayen-Koblenz, *Stadt* Koblenz, *Stadt* Trier.

Kreis de Kusel: Reichweiler, Pfeffelbach, Thallichtenberg, Körborn, Dennweiler-Frohnbach, Oberalben, Ulmet, Rathweiler, Nieder-alben, Homburg.

Kreis de Birkenfeld: verbandsfreie Gemeinde de Idar-Oberstein, Mackenrodt, Hettenrodt, Kirchweiler, Veitsrodt, Herborn, Mörschied, Weiden, Oberhosenbach, Wickenrodt, Sonnschied.

Kreis de Bad Kreuznach: Bruschied, Schnepfenbach, Hennweiler, Kellenbach, Königsau, Schwarzerden, Staatswald Entenpfuhl, Winterbach.

Kreis de Rhein-Hunsrück: Riesweiler, Argenthal, Schnorbach, Mörschbach, Rheinböllen.

Kreis de Mainz-Bingen: Breitscheid, *Stadt* Bacharach.

Kreis de Trier-Saarburg: Taben-Rodt, Kastel-Staadt, Serrig, *Stadt* Saarburg, Ayl, Kanzem, *Stadt* Konz, Wasserliesch, Oberbiling.

Sarre

Kreis de Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern.

Kreis de Saarlouis: Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis.

Kreis de Sankt Wendel: Nonnweiler, Nohfelden, Tholey.

Renania del Norte-Westfalia

Kreis de Euskirchen: Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel, Euskirchen, Hellenthal, Kall, Mechernich, Nettersheim.

Kreis de Rhein-Sieg: Rheinbach, Swisttal, Meckenheim.

DECISIÓN Nº 1/2002 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE

de 26 de junio de 2002

por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de las Seychelles respecto a su producción de lomos de atún (partida del SA ex 16.04)

(2002/532/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

DECIDE:

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 ⁽¹⁾, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El apartado 8 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que las excepciones se concederán de manera automática dentro de un contingente anual de 2 000 toneladas para los lomos de atún.
- (4) El 13 de febrero de 2002, los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) presentaron, en nombre del Gobierno de las Seychelles, una solicitud de excepción a las normas de origen del Protocolo respecto a los lomos de atún producidos por ese país. El 12 de marzo de 2002, los Estados ACP presentaron una modificación a su solicitud inicial. La solicitud, modificada, se presentaba para una cantidad de 800 toneladas para el período que va hasta el 30 de septiembre de 2002, y de 1 000 toneladas para el período del 1 de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003.
- (5) La excepción se solicita de conformidad con las disposiciones al respecto del Protocolo 1, particularmente por lo que se refiere al apartado 8 del artículo 38, y las cantidades solicitadas quedan dentro de los límites del contingente anual que se concede automáticamente a petición de los Estados ACP.
- (6) Por lo tanto, y de conformidad con el apartado 8 del artículo 38, puede concederse una excepción a las Seychelles por lo que se refiere a los lomos de atún para las cantidades y los períodos solicitados.

Artículo 1

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo de asociación ACP-CE, los lomos de atún clasificados en la partida ex 16.04 del SA producidos en las Seychelles a partir de atún no originario se considerarán originarios de este país según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importadas en la Comunidad desde las Seychelles en el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2003.

Artículo 3

Las cantidades a las que se refiere el anexo serán administradas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica solicitando acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan la declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá la extracción en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no haga uso de la autorización para extraer de un contingente una cantidad que le ha sido concedida, devolverá ésta a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, se asignarán cantidades de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones realizadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Seychelles adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de los países en cuestión presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla nº 7 la mención siguiente:

- «Excepción — Decisión nº 1/2002»
- »Undtagelse — afgørelse nr. 1/2002«
- „Abweichung — Beschluss Nr. 1/2002“
- «Παρέκλιση — Απόφαση αριθ. 1/2002»
- ‘Derogation — Decision No 1/2002’
- «Dérogation — Décision nº 1/2002»
- «Deroga — decisione n. 1/2002»
- „Afwijking — Besluit nr. 1/2002”
- «Derrogação — Decisão n.º 1/2002»

— ”Poikkeus — Päätös N:o 1/2002”

— ”Undantag – beslut nr 1/2002”.

Artículo 6

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2002.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por el Comité de cooperación aduanera ACP-CE

Los Copresidentes
Michel VANDEN ABEELE
Edwin P.J. LAURENT

ANEXO

Seychelles

Nº de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades en toneladas
09.1665	ex 16.04	Lomos de atún	1.6.2002 — 30.9.2002	800
			1.10.2002 — 30.9.2003	1 000